

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 153
Popayán, Marzo 5 de dos mil veintiuno (2021).

Señores
INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS UTEN
Ciudad.-

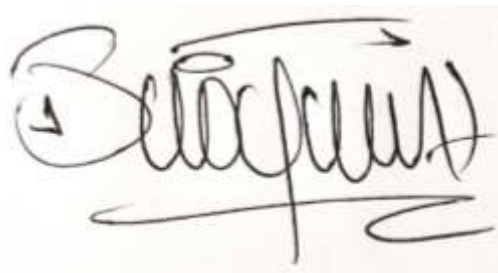
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con C.C. No. 10.294.073, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificados con C.C. Nos. 34.570.246 y 76.315.185, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado o devengar que sean susceptibles de esta medida que perciba el señor **IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.315.185.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2.773 de fecha 3 de Octubre de 2018.**

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 154

Popayán, Marzo 5 de dos mil veintiuno (2021).

Señores
BANCO
Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con C.C. No. 10.294.073, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificados con C.C. Nos. 34.570.246 y 76.315.185, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado señor **IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.315.185**, tenga depositados en BANCO COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, CORPBANCA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2.772** de fecha 3 de Octubre de 2018.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 155
Popayán, Marzo 5 de dos mil veintiuno (2021).

Señores
BANCO BBVA
Popayán - Cauca.-

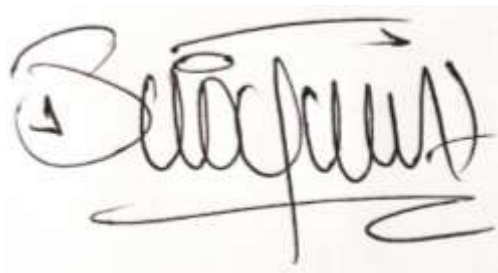
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con C.C. No. 10.294.073, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificados con C.C. Nos. 34.570.246 y 76.315.185, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que la demandada señor **MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.246**, tenga depositados en el BANCO BBVA y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2.772** de fecha 11 de Octubre de 2018.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de Marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, así como también la entrega de todos los depósitos obrantes en el proceso, petición que es coadyuvada por la parte demandada IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 376

Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por uno de los demandados.

ANTECEDENTES PROCESALES

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con C.C. No. 10.294.073, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificados con C.C. Nos. 34.570.146 y 76.315.185, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2.143 de fecha 2 de Octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico desde la cuenta ivan-lopez73@hotmail.com, de fecha 3 de Marzo de 2021, recibido por la Judicatura visto a folio 98 del expediente, la parte demandante coadyuvada por uno de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y la entrega de siete (7) depósitos judiciales que relacionan en su comunicación a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante por conducto de la apoderada judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, coadyuvada por uno de los demandados, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado. Se dispondrá la entrega de títulos como lo solicitan ambas partes, dejando constancia que se exhibe documento con la firma autenticada del señor IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con C.C. No. 10.294.073, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificados con C.C. Nos. 34.570.146 y 76.315.185, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante, los cuales se identifican con los siguientes números:

469180000583706	\$ 504.139
469180000598687	\$ 504.141
469180000598739	\$ 2.000
469180000600437	\$ 504.141
469180000602204	\$ 504.141
469180000604330	\$ 504.141
469180000608447	\$ 1.008.281

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00497-00
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
D/do. MONICA ELISA PAZ CASTRO e IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d104ac193b4811f56a54c2a255f76a79f29cd823eddc3441051c8f48cd6d003

Documento generado en 05/03/2021 01:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 149
Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.-

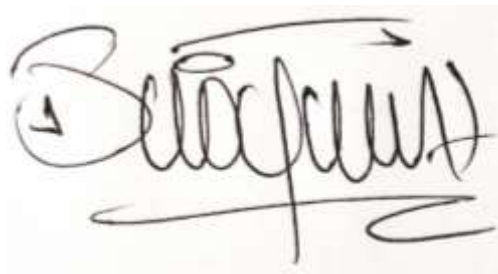
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1059.901.046, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba la ejecutada DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.059.901.046.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2617** de fecha 31 de Octubre de 2018.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 150
Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Señores
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad.-

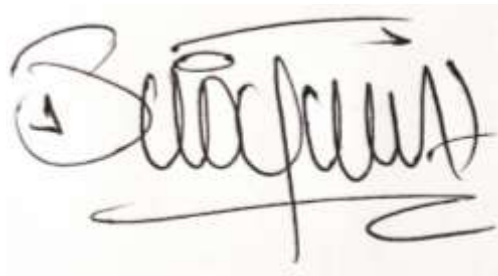
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1059.901.046, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "HELADERIA GLACIAL", ubicado en la Carrera 7 No. 7-34 de Patía el Bordo Cauca, denunciado como de propiedad de DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1059.901.046.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2619** de fecha 31 de Octubre de 2018.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 151

Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Señores

BANCO: BANCO DE BOGOTA, POPULAR S.A., CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO W, PICHINCHA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS Y FALABELLA.

Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.059.901.046, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de cuentas o depósitos financieros que la demandada tenga depositada en BANCO DE BOGOTA, POPULAR S.A., CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO W, PICHINCHA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS Y FALABELLA y que sean susceptibles de esta medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2618** de fecha 31 de Octubre de 2018.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de Marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 358

Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.059.901.046, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2405 de fecha 31 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura y visto a folios 69 del expediente, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante por conducto del apoderado judicial debidamente facultado en el poder y el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.059.901.046, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00583-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. DORA LILIANA NAVIA HERNANDEZ

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4efd91b9f98b9ddde7b281be428e880d893f81f7bcad6d3b387e1ad79b556a

Documento generado en 05/03/2021 09:44:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 144

Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Señores
BANCO
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO POPULAR, identificado con Nit. No. 860.007.738-9, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JUAN MIGUEL ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 4.615.149, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida que el demandado JUAN MIGUEL ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 4.615.149, posea en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CORP BANCA, FALABELLA Y CITIBANK.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1.118 de fecha 31 de Mayo de 2019, en caso de haberse materializado.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 356

Popayán, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO POPULAR, identificado con Nit. No. 860.007.738-9, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO, identificado con C.C. No. 4.615.149, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.636 de fecha 31 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 29 de Enero y 12 de febrero de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y sean entregados los mismos a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de apoderada general con facultad de recibir, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO POPULAR, identificado con Nit. No. 860.007.738-9, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO, identificado con C.C. No. 4.615.149, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07dd2c722936d39b233ad21b2ce66a40e30e5a76b160e7c0a0017b11724f1703
Documento generado en 05/03/2021 09:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00081-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARIA VICTORIA PINZON PIZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 143

Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad.-

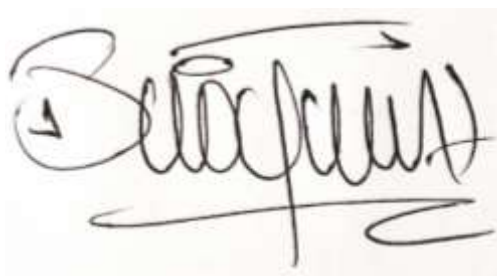
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00081-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARIA VICTORIA PINZON PIZO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIA VICTORIA PINZON PIZO, identificado con C.C. No. 1.061.752.158, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida que la demandada MARIA VICTORIA PINZON PIZO, identificado con C.C. No. 1.061.752.158, posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 628 de fecha 2 de Marzo de 2017, en caso de haberse materializado.**

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. -Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00081-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARIA VICTORIA PINZON PIZO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de Marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 355

Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00081-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARIA VICTORIA PINZON PIZO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA VICTORIA PINZON PIZO, identificada con C.C. No. 1.061.752.158, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 573 de fecha 1 de Marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 24 de Febrero de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, ordenándose el desglose de la Escritura Pública la cual deberá ser entregada al apoderado de la parte demandante y el pagaré entregado a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. -Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00081-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARIA VICTORIA PINZON PIZO

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de apoderada general con facultades para solicitar la terminación de procesos ejecutivos, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIA VICTORIA PINZON PIZO, identificada con C.C. No. 1.061.752.158, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré,) a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. -Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00081-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARIA VICTORIA PINZON PIZO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8868a319abc51f6a7e2b3f7e9d34887f1dcd9eeee5f9f9a712dc3b26a0151fda

Documento generado en 05/03/2021 09:44:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 130

Popayán, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA – INDEPORTES CAUCA
Popayán – Cauca.

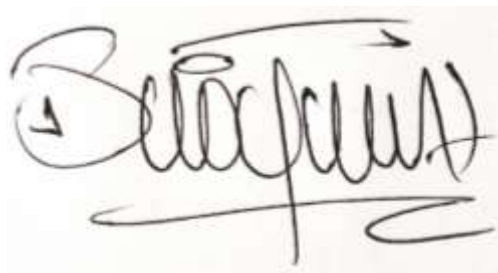
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VASQUEZ SIERRA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, identificada con Nit. No. 891900492-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA, identificados con C.C. Nos. 34.542.347 y 10.537.486, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario susceptible de dicha medida que mensualmente devengue la demandada DEICY LLANTEN LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.542.347.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1296 del 22 de Mayo de 2017.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también la entrega de los depósitos judiciales existentes; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Igualmente la apoderada judicial del ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 344

Popayán, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante y la parte demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerando además la última liquidación del crédito aprobada el 16 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, identificada con Nit. No. 891900492-5 actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA, identificados con C.C. Nos. 34.542.347 y 10.537.486, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 1208 de fecha 11 de Mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 19 de enero de 2021, la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la demandante solicita con memorial del 22 de enero de 2021, la entrega de títulos y en la última liquidación aprobada quedó indicado que la obligación está cancelada con el abono del 30 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, al quedar cancelada la obligación con el abono de marzo de 2020, es procedente la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado, así como también la entrega de los depósitos judiciales existentes para ambas partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO C PROCENVA, identificada con Nit. No. 891900492-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA, identificados con C.C. Nos. 34.542.347 y 10.537.486, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentran a órdenes de este Despacho judicial en favor de la parte demandante como a continuación se relacionan, los cuales serán entregados con abono a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 069220014703 a nombre de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA:

469180000562308	\$	707.166
469180000564800	\$	320.875
469180000577404	\$	847.170
469180000581087	\$	847.170
469180000583075	\$	1.145.607
469180000585080	\$	847.170
469180000608706	\$	692.934,36

Los restantes depósitos judiciales serán entregados a la parte demandada DEICY LLANTEN LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.542.347 y que se identifican de la siguiente manera:

469180000567642	\$	810.451
469180000570398	\$	810.451
469180000572598	\$	847.170
469180000575278	\$	847.170
469180000589313	\$	847.170
469180000591737	\$	847.170
469180000593429	\$	847.170
469180000596001	\$	847.170

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA

469180000608707 \$ 154.235,64

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. DEICY LLANTEN LOPEZ y MANUEL VELASQUEZ SIERRA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc39803096561acab1aa72bcbdc77afd2e103f522279eff94d283b19237136

Documento generado en 05/03/2021 09:44:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 378

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00136-00
E/te. BANCO DE OCCIDENTE
E/do. OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO, identificado con cédula No. 76.304.616

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto de tres peticiones realizadas por la apoderada de la parte actora, la primera de ellas frente a la autorización para notificar al ejecutado a través de un correo electrónico aportado, la segunda de ellas, frente a la solicitud de enviar el oficio que comunica la medida cautelar de embargo de cuentas al correo electrónico de las entidades financieras decretadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la petición que hace la apoderada de la parte ejecutante, *"me permito solicitar muy respetuosamente se autorice notificar en la siguiente dirección electrónica oscarloperegi@hotmail.com, la misma reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante, (adjunto pantallazo)." es necesario indicar que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 8° establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (resalto propio), en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que si bien la togada indica aportar un pantallazo donde se puede verificar que el correo electrónico allegado pertenece al demandado, este pantallazo no se adjunta en el mensaje de datos, por tanto no se aceptará esta dirección electrónica hasta tanto la apoderada no cumpla con lo estipulado en el Decreto mencionado.*

Ahora bien, frente a la petición de *"solicito su amable colaboración enviando el oficio de registro de medida cautelar correspondiente a las entidades bancarias, desde correo oficial del despacho, conforme lo habilita el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020..."*, se precisa que no hay suficiente personal para encargarse de la remisión de los oficios en la gran cantidad de procesos que manejamos, aparte de no contar con firma electrónica para el secretario; pero se le otorga cita presencial en las instalaciones del Juzgado a la apoderada de la parte ejecutante o a quien

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

ella autorice para que retire los oficios originales el día 12 de marzo de 2021 y así los pueda radicar ante las instancias competentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el correo electrónico del demandado que fuera aportado por la apoderada del demandante hasta que cumpla con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pretendido en la solicitud de envío del oficio que comunica la cautela decretada conforme a lo indicado en este proveído; sin embargo DAR CITA PRESENCIAL en las instalaciones del Juzgado a la apoderada de la parte ejecutante o a quien ella autorice para que retire los oficios originales el día 12 de marzo de 2021 a partir de las 10:00 a.m., y así los pueda radicar ante las instancias competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f3ff3ee87a170cb32804dc266d3bd7ebfcab14f43a7b45352467158920
1312**

Documento generado en 05/03/2021 02:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HEIVAR ANTIDIO CERON, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 364

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en DOS PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 262 del 27 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 262 del 27 de febrero de 2020, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como

AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9d6aed977f3309762b14827e151ca12c4efb698b3ea654dbc90a0cf985be11

Documento generado en 05/03/2021 11:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00
Dte. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA,
Identificado con Nit. No. 891100673-9
Ddo. SONIA LILY CAMAYO VELASCO, identificada con cédula No. 25.290.901
DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.603.727

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de marzo de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación por aviso a la parte demandada, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "*errada-no existe (fls-69 y 98)*", sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer otro domicilio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 366

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00
Dte. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA,
Identificado con Nit. No. 891100673-9
Ddo. SONIA LILY CAMAYO VELASCO, identificada con cédula No. 25.290.901
DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.603.727

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la pasiva, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a SONIA LILY CAMAYO VELASCO, identificada con cédula No. 25.290.901 y a DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.603.727, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el

CALLE 3 3- 31 SEGUDNO PISO- PALACIO NACIONAL
COORREO – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00040-00
Dte. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA,
Identificado con Nit. No. 891100673-9
Ddo. SONIA LILY CAMAYO VELASCO, identificada con cédula No. 25.290.901
DIOMAR RIVERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.603.727

Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el
Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ecdb8ac0f01195261d1fae333ba55b13e11c0984fdc7c286ff5733617918f
d**

Documento generado en 05/03/2021 11:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00039 – 00
Dte.: LADY JANNETH QUIRA IJAJI
Ddo.: GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 377

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00039 – 00
Dte.: LADY JANNETH QUIRA IJAJI
Ddo.: GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en los que refiere haber enviado la citación para la notificación personal del demandado GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, así como frente al aporte que hace del correo electrónico del demandado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto No. 213 del 25 de febrero de 2020, mediante oficio radicado personalmente en el despacho el día 28 del mismo mes y año, el apoderado subsana las falencias anotadas en el inadmisorio, razón esta para que la demanda fuera admitida el 12 de marzo de 2020 mediante auto No. 361, de lo anterior se extrae que este proceso nació de forma física, empero, con la expedición de las medidas preventivas para evitar el contagio del COVID-19 se interrumpieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

En el lapso de tiempo en el que se interrumpieron los términos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 con el cual reguló algunos procedimientos que se adelantaban ante la rama judicial, entre ellos lo que se relaciona con la notificación de las providencias judiciales, al respecto indicó "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayo propio), lo anterior no desestima el contenido del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, de hacerlo conforme al C.G.P., al enviar la citación para la notificación personal a un demandado conforme al artículo 291 del estatuto procesal, es menester indicarle que debería concurrir al despacho a través de su correo electrónico, pues por motivo de la pandemia del

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00039 – 00
Dte.: LADY JANNETH QUIRA IJAJI
Ddo.: GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA

COVID 19, los funcionarios principalmente atienden por canales virtuales y hasta la fecha no hay atención al público presencial, sino con cita previa.

En virtud de lo anterior y una vez revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte accionante, se evidencia que se realizó la citación para notificación personal de la manera tradicional, es decir, indicando al demandado que debía concurrir al despacho en los horarios habituales y nada se menciona de la concurrencia virtual, en tal sentido, es imposible para el despacho saber si el demandado GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, efectivamente acudió al juzgado a notificarse de la demanda en su contra y encontró las instalaciones cerradas; por lo anterior NO se tendrá por agotado el envío de la citación para la notificación personal al demandado y se conmina al apoderado a realizar el trámite de notificación personal conforme al Decreto antes mencionado, es decir, enviando a través de correo certificado a la dirección aportada en el escrito genitor la demanda, anexos y autos proferidos dentro del asunto que nos ocupa, se exceptúa lo referente a las medidas cautelares, así mismo deberá aportar al despacho la prueba, debidamente cotejada del envío realizado.

Ahora bien, frente al aporte de la dirección de correo electrónico del demandado que hace el apoderado, es necesario indicar que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo No. 8° establece *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*, es decir que no basta con aportar el correo electrónico del demandado, también deberá informar cómo obtuvo esta información así como allegar las evidencias, en tal virtud, no se aceptará esta dirección electrónica hasta tanto el apoderado no cumpla con lo estipulado en el Decreto mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el trámite de envío de la citación para la notificación personal al ejecutado por las consideraciones descritas en este proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el correo electrónico del demandado que fuera aportado por el apoderado del demandante hasta que cumpla con lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00039 – 00
Dte.: LADY JANNETH QUIRA IJAJI
Ddo.: GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a65c4af9448151e1890ac12c90ad9818cbe9d449ec90ab9e2e26c53d7
b62c5**

Documento generado en 05/03/2021 02:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029.
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES- COASMEDAS, identificada con NIT. 860014040-6
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con cédula No. 76.315.279

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicita se dé continuidad al proceso, dado que el demandado fue notificado por AVISO. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 365

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029.
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES- COASMEDAS, identificada con NIT. 860014040-6
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con cédula No. 76.315.279

De conformidad con el memorial que antecede y certificaciones expedidas por la mensajería, se observa que tanto la citación para la notificación personal como la notificación pro AVISO, fueron realizadas dentro de la fecha, en que se ordenó el cierre de los Despachos judiciales e incluso hasta la fecha no hay atención al público sino sólo con cita previa; por ende se le indicó al demandado en los oficios de notificación que podía comparecer al Juzgado, cuando no está permitido el ingreso, ni siquiera se le explicó al demandado la forma de comparecer que ahora es virtual y no le dio el correo electrónico del despacho. Es que si el demandado acudió a las instalaciones del Juzgado, lo debió encontrar cerrado y es imposible que así se pudiera notificar.

Ahora, para garantizar el debido proceso y agilizar el trámite, las notificaciones pueden hacerse conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva, se negará la petición elevada por la apoderada demandante de seguir adelante con la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal ni por aviso de ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado, conforme a los lineamientos dispuestos por el Art. 8vo del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, indicando los términos de que dispone la pasiva para contestar, proponer excepciones, si fuere el caso, y el correo electrónico del juzgado para la contestación de la demanda. Se le exhorta a remitir al sitio de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029.
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES- COASMEDAS, identificada con NIT. 860014040-6
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con cédula No. 76.315.279

notificaciones del demandado, el auto a notificar, demanda y anexos, allegando al Juzgado constancia de recibido y prueba que dé cuenta de los documentos que fueron entregados.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del demandante de seguir adelante con la ejecución, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec3eccc8b2664f425a17aa69b9eb925ad334b10dccbbc8bb233e80a1274b150

Documento generado en 05/03/2021 11:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00323-00
D/te. MONICA JANETH CERON
D/do. FERNANDO COBO ALEGRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 152

Popayán, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Cota – Cundinamarca

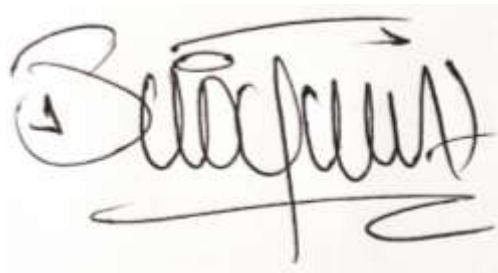
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00323-00
D/te. MONICA JANETH CERON
D/do. FERNANDO COBO ALEGRIA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MONICA JANETH CERON, identificada con C.C. No. 34.559.887, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO COBO ALEGRIA, identificado con C.C. No. 4.672.489, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas CJE- 142, automóvil marcha Chevrolet Corsa, color azul, Modelo 2000, matriculado en la ciudad de Cota Cundinamarca, denunciado como propiedad de la parte demandada FERNANDO COBO ALEGRIA, identificado con C.C. No. 4.672.489.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 770 del 22 de Abril de 2019.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00323-00
D/te. MONICA JANETH CERON
D/do. FERNANDO COBO ALEGRIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 375

Popayán, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00323-00
D/te. MONICA JANETH CERON
D/do. FERNANDO COBO ALEGRIA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MONICA JANETH CERON, identificada con C.C. No. 34.559.887, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de FERNANDO COBO ALEGRIA, identificado con C.C. No. 4.672.489, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.076 de fecha 22 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 15 de Febrero de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00323-00
D/te. MONICA JANETH CERON
D/do. FERNANDO COBO ALEGRIA

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial con facultad para recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MONICA JANETH CERON, identificada con C.C. No. 34.559.887, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO COBO ALEGRIA, identificado con C.C. No. 4.672.489, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00323-00
D/te. MONICA JANETH CERON
D/do. FERNANDO COBO ALEGRIA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0df999a9b49782285f1d3b1948e9a84b3092a983d738d7dfab125dbfe820d545
Documento generado en 05/03/2021 01:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad.: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Dte.: EDUARDO MAURICIO BENITEZ
Ddo.: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

NOTA A DESPACHO: Popayán, cinco (5) de Marzo del 2021. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta avalúo del inmueble embargado, solicitando se proceda a correr traslado del mismo. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 357

Popayán, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, no es posible proceder como lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120 - 19047, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente. Lo anterior en tanto se aporta un avalúo de la totalidad del inmueble y no de los derechos de cuota del demandado, que es lo que se embargó en este proceso.

Adicional a ello, realizado el control de legalidad en los términos del art. 132 del CGP, se observa la imperiosa necesidad de aclarar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que el embargo y secuestro decretado en este proceso, comunicado con oficio No. 393 del 4 de marzo de 2019 y que consta en la anotación No. 21 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-19047, recae únicamente sobre los derechos de cuota del señor JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con C.C. No. 10.530.024.

Por lo anterior, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ACLARANDO que el embargo y secuestro decretado en este proceso, comunicado con oficio No. 393 del 4 de marzo de 2019 y que consta en la anotación No. 21 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-19047, **recae únicamente sobre los derechos de cuota del señor JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES**, identificado con C.C. No. 10.530.024. Líbrese oficio para que la parte ejecutante lo radique en la dependencia correspondiente.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad.: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Dte.: EDUARDO MAURICIO BENITEZ
Ddo.: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

SEGUNDO: NO CORRER TRASLADO del AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-19047, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez, se tramite la aclaración ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ordenada en el numeral primero de este proveído, instar a la parte interesada que allegue el avalúo del respectivo inmueble, indicando en forma expresa, el valor de los derechos de cuota que le corresponden al aquí demandado, que es lo que eventualmente será objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b329d7659dba5f446b9cfc0e7a02796a3c9aa09f631b0a8b29ea292e31dbcaa1

Documento generado en 05/03/2021 09:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>